

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 24 días del mes de abril de 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**M.R.B. C/ S.P.H. S/ ALIMENTOS**", (**LB-00188-F-2025**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I. Según nota de elevación, corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado el 18/11/2025 contra la resolución del 9/10/2025.

II.- La resolución atacada, en lo que aquí interesa, dispuso "Atento el incumplimiento por parte del alimentante al pago completo de la cuota provisoria, lo que detenta una conducta omisiva la que ha sido acreditada en autos, surge la necesidad de adoptar medidas tendientes a compeler al progenitor incumplidor, teniendo en cuenta la importancia que reviste la satisfacción de ese derecho para el hijo, en virtud de ello y conforme lo previsto por el Art. 553 y 670 del CCyCN, DISPONGASE: - La **RETENCIÓN NACIONAL DE LA LICENCIA DE CONDUCIR** del demandado, Sr. S.P.H. - DNI 2., prohibiéndose además la **RENOVACIÓN** de la misma, ello hasta tanto cancele la deuda generada en los presentes, haciéndole saber que en caso de abonarse la deuda de alimentos, dicha medida será dejada sin efecto previa acreditación en el presente. Ofíciase a la Municipalidad respectiva".

III.- Contra esta forma de resolver se alza el demandado exponiendo sus **agravios**.

Asevera que la medida resulta ser irracional toda vez que, buscando garantizar el pago de la cuota alimentaria, impide la generación de ingresos por parte del obligado al pago (por su trabajo de mecánico) con lo cual resulta además contradictoria. Que afecta el derecho al trabajo y los principios de razonabilidad y proporcionalidad consagrados constitucionalmente.

Refiere que se se dictaron dos medidas conminatorias, el retiro del carnet de conducir y la prohibición de participar en carreras de safari y que solo apela la primera.

Aduce que a fin del año 2025 "se ha dado una nueva realidad familiar. El joven de autos se fue a vivir con su abuelo paterno, razón por la cual desde ese momento la actora ya no sostiene ni participa de la crianza de su hijo. En función de ello, se ha designado un Defensor Oficial en favor del mismo, para que realice las peticiones en función de los intereses y necesidades reales del joven (...) No puede escapar del análisis, que las necesidades del alimentado no se encontrarían actualmente en juego, siendo satisfechas por el progenitor y por el padre del mismo (abuelo paterno del joven)".

IV.- El respectivo traslado no es contestado por la parte actora.

V.- A su turno, la DEMEI emite su **dictamen**. Sostiene que debe "atenderse a la finalidad perseguida mediante la interposición de la medida cuestionada, cual es compeler al deudor alimentario a cumplir con la obligación a su cargo a los fines de garantizar el efectividad del derecho a alimentos que asiste en este caso al adolescente, debiendo guardar proporcionalidad y razonabilidad. No obstante ello, entiendo fundamental

(...) conocer la situación actual del alimentado, la cual conforme constancias de autos podría haberse modificado, SOLICITANDO en consecuencia se corra vista al Dr. Grill a fin de que de cumplimiento a lo ordenado por la Jueza de Primera Instancia".

VI.- Análisis y solución de la causa.

Llegados a esta instancia, en razón de las particularidades de la situación se fijó audiencia con las partes la que se celebró el 20/04/2026. En dicho acto, no fue posible arribar a un acuerdo integrador.

Sin perjuicio de ello, se consignó en el acta que "la parte apelante solicita se resuelva el recurso dejando sin efecto la retención del carnet del alimentante debido a que actualmente P. se encuentra viviendo con su abuelo paterno, más allá de realizar un ofrecimiento luego de conversar con su cliente sobre la cancelación de las cuotas adeudadas, lo que se compromete a realizar y trasladar a la actora. Por su parte, la letrada de la actora se opone hasta tanto se de íntegro cumplimiento con la cuota provisoria fijada, además de recordar la cuota atrasada que consta en la planilla practicada oportunamente. La DEMEI entiende que la medida de retención del carnet de conducir ha devenido en abstracto por cuanto la situación fáctica se ha modificado, ya que P. convive con sus abuelos paternos con el acompañamiento del progenitor y no desearía, por el momento, tener contacto con su madre tal lo que surge de los informes de la SENAF agregados en el expediente conexo. En su caso, considera que la medida debe dejarse sin efecto a los fines de que el alimentante pueda trabajar y generar ingresos para cumplir con la cuota provisoria. Entiende que el joven debería poder percibir y administrar el dinero que sea depositado en la cuenta en atención a su capacidad progresiva".

Estando en condiciones de resolver, en efecto, del repaso de las constancias de autos se desprende que la situación fáctica se ha modificado

ya que el joven beneficiario de la cuota vive actualmente con sus abuelos paternos y es acompañado por su progenitor.

Ante ello, en coincidencia con el dictamen de la DEMEI, por elementales cuestiones de celeridad y economía procesal, entiendo que corresponde el levantamiento de la medida de retención de la licencia de conducir del demandado así como la prohibición de renovación, ello a los fines de permitir que el progenitor pueda ejercer sus tareas de mecánico y con ello generar los ingresos económicos necesarios para garantizar el cumplimiento de su obligación.

Por supuesto, ello sin perjuicio de mantenerse la medida de participar del evento deportivo que organiza APISA que no ha sido apelada. Asimismo, en atención a lo conversado en la audiencia respectiva las partes, a través de sus letradas, deberán retomar el diálogo a los fines de realizar un ofrecimiento superador respecto de la cancelación de las cuotas adeudadas.

Entiendo que las costas deben ser impuestas al alimentante, en principio por ser la regla en la materia (art. 121 CPF); y en segundo lugar, porque a pesar de hacerse lugar a su planteo el motivo central es la modificación de la situación fáctica actual, meritando que igualmente adeuda cuotas devengadas ya que ni siquiera se ha acreditado el cumplimiento total de la provisorio fijada en el grado. Propongo regular los honorarios de la letrada de la actora, María Cecilia Costanzo en 1 JUS y los de la letrada del demandado, Emilce María Belén Tello, en 1 JUS. ASÍ VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por las razones dadas en los considerandos, y en consecuencia, ordenar el levantamiento de la medida de retención de la licencia de conducir del demandado así como la prohibición de renovación para lo cual se libraré el correspondiente oficio.

II) Imponer las costas de esta segunda instancia al alimentante (art. 121 CPF).

III) Regular los honorarios de segunda instancia la letrada de la actora, María Cecilia Costanzo en 1 JUS y los de la letrada del demandado, Emilce María Belén Tello, en 1 JUS.

IV) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y por cédula a la Caja Forense y oportunamente vuelvan.

